

6ª) ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE COTOS DE CAZA

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla acuerda el establecimiento del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril en relación con la Disposición Transitoria Sexta del R. D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo a éste Ayuntamiento, cuando la totalidad o mayor parte del coto de caza, radique en el término municipal de Jumilla.

Artículo 4º.- Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. Para los cotos privados de caza de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 207,00 €.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreductible y se devengará el uno de enero de cada año.

Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º.- Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015